



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante:	Diana Katherine Zúñiga Lezcano
Ejecutado:	Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S Solaservis S.A.S, Acciones Efectivas e Integrales S.A.S y Dumian Medical S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2019 00044-00

Armenia, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Diana Katherine Zúñiga Lezcano** y en contra de la **Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S Solaservis S.A.S, en liquidación Acciones Efectivas e Integrales S.A.S y Dumian Medical S.A.S** -, con fundamento en la sentencia del 3 de diciembre de 2021, proferida por el este despacho judicial y en el auto calendado el 17 de enero de 2022 el cual liquida y aprueba las costas.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. (AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(…)”

Caso Concreto

Bajo los parámetros expuestos, este estrado judicial examinará si en el presente asunto “la deuda presunta a cargo del empleador que determine la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A, por la diferencia existente entre la suma pagada entre cada uno de los meses laborados y la suma que realmente devengaba por el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2017 al 12 de enero del 2018 y con base en los salarios que se tuvieron en cuenta en este proveído, cumple las condiciones de ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, al analizar el audio de la sentencia base de la ejecución como condena se impuso a la parte ejecutada se alude a la figura de en caso de elusión la cual es una conducta en donde el responsable disminuye el valor de la base de liquidación con la que debe pagar.

Conforme a lo anterior, el artículo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que disponen que la tasación de los aportes a pensión, en caso de elusión, se hace mediante la figura del cálculo actuarial o deuda presunta, procedimiento que se adelanta con la participación indispensable de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, sin que los particulares puedan calcular el monto de dicha erogación.

De lo anterior se puede colegir válidamente que en asuntos donde se solicita la ejecución por deuda en el pago de aportes es necesario que la respectiva AFP expida una liquidación detallada, la cual se debe conocer el saldo de la deuda con los respectivos intereses, lo que deviene en que en esta oportunidad se esté ante un título complejo, para tener con certeza cuál es el monto de la obligación que debe pagar los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de ejecución por no contener una obligación clara al tratarse de un título complejo.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 DE MARZO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc050d54e151cc640eb3cd9334af3d08b02a2ba2af1d067f4ee510c4322c19d**

Documento generado en 22/03/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>